



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 182

(Aprobado mediante Acta del 3 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Hernán Monsalve Monares
Demandado	Cosechas del Valle S.A.S. –en adelante Cosechas- y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Rama Económica del Azúcar y de sus Derivados –Sintrariopaila Castilla- (en adelante sindicato)
Radicado	76001310501720160068301
Tema	Unidad de contrato y acreencias laborales
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la parte demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo celebrado desde el día 11 de junio de 2001 hasta el día 11 de marzo de 2015, que terminó sin que mediara justa causa; como consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones, indemnización, lo cual calcula en suma de \$135.930.698.

Asimismo, que se condene al pago de los intereses moratorios hasta la fecha en que se realice el pago; a la indemnización por despido injusto, a la indemnización moratoria y a las costas procesales.

Lo anterior, fundamentado en que suscribió contrato de trabajo con el sindicato desde el día 11 de junio de 2001, desempeñándose como cortero de caña, pero que le informaron de manera verbal que, en septiembre de 2012, continuaría su labor con Cosechas y sería esta empresa la que cancelaría los salarios.

De igual forma, indicó que le dieron por terminado el contrato de trabajo el día 11 de marzo de 2015, sin previo aviso; que inicialmente quien cancelaba los salarios era el sindicato y a partir de septiembre de 2012 lo hacía Cosechas, que el último fue por valor de \$1.352.400. Asimismo, refirió que, aunque Cosechas le liquidó el contrato no lo hizo desde el 11 de junio de 2001 hasta el 11 de marzo de 2015.

De igual manera, considera que era un contrato sucesivo y que no se le canceló la indemnización por despido sin justa causa. Afirma, que no le cancelaron prestaciones sociales, tales como cesantías, primas, intereses a las cesantías y vacaciones desde el 11 de julio de 2001 hasta el 11 de marzo de 2015.

La Juez de primer grado, mediante auto 11 proferido el 11 de enero de 2017, tuvo como notificado por conducta concluyente al sindicato.

Por un lado, Cosechas del Valle S.A.S., al contestar la demanda se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no desconoce que suscribió un contrato de trabajo con el demandante el cual finalizó de manera unilateral y que se le cancelaron todas sus acreencias laborales junto con la indemnización conforme lo establece la ley.

De igual forma, propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

La juzgadora de primera instancia, a través de auto 2542 del 1° de diciembre de 2017, tuvo por no contestada la demanda por parte del sindicato. De igual forma, mediante oficio presentado por el apoderado judicial del sindicato, se aportaron contratos, renunciaciones y liquidaciones; de igual forma se aportaron documentos que soportan el pago de aportes a la seguridad social, cesantías y pagos de nómina por parte de Cosechas. Es así, que mediante auto se puso en conocimiento de las partes para lo respectivo.

La *A quo*, estando en audiencia de práctica de pruebas dispuso requerir al sindicato para que aportara comprobantes de pago de los salarios devengados por el demandante, durante toda la relación laboral; así como los comprobantes de aportes a la seguridad social.

Al respecto, se dio cumplimiento a lo solicitado en instancia, se puso en conocimiento de las partes toda la documental aportada y se prosiguió el trámite del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 78 proferida el 25 de mayo de 2018, declaró que entre el demandante y el sindicato existió una relación de trabajo regida por múltiples contratos de trabajo por obra o labor contratada, los cuales terminaron por decisión del trabajador.

Asimismo, declaró que entre el demandante y Cosechas existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de octubre de 2012 y el 11 de marzo de 2015, el cual terminó por decisión del empleador. De igual forma, declaró probada la excepción de prescripción respecto de todas las pretensiones de la demanda que se hayan causado con anterioridad al 24 de junio de 2012.

Aunado a lo anterior, declaró probada las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en favor de Cosechas del Valle S.A.S., absolvió a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte

demandante, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y dividido en favor de las demandadas en partes iguales.

Lo anterior, fundamentada en que, en primer lugar, el apoderado de la parte demandante en sus alegatos de conclusión hizo pronunciamiento frente a hechos y pretensiones que no fueron objeto de debate en el proceso; además, que ante la inasistencia a las audiencias de conciliación y a la que se citó a rendir interrogatorio de parte al representante legal del sindicato demandado, se presumió como cierto el hecho primero de la demanda en relación a que se hizo un contrato de trabajo con esa entidad y el actor; que el objeto del litigio era verificar si la presunción de veracidad que recayó contra el sindicato podía o no desvirtuarse, definir cuáles eran los extremos cronológicos de los vínculos contractuales que sostuvieron las partes, establecer si los derechos reclamados se encontraban pendientes de pago y definir si las excepciones afectaban los derechos reclamados.

Advirtió, que estaba a cargo del sindicato desvirtuar la presunción que había recaído en su contra, para ello, indicó que esa entidad aportó todos los contratos suscritos con el actor junto con las cartas de renuncia y las liquidaciones de contrato de trabajo, conforme a la relación realizada por el despacho (la puso en conocimiento de las partes) y la incorporó al expediente.

Asimismo, refirió que esa prueba documental permite establecer que no es veras la afirmación del actor cuando aduce haber pactado un contrato verbal, cuando en realidad se evidencia que se suscribieron múltiples contratos por labor contratada, los cuales se daban por terminado ante la presentación de cartas de renuncia del propio demandante.

Por ende, hizo lectura del artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre la modalidad de los contratos, indicando que está regulada en el ordenamiento jurídico y nada le permite establecer que no se desarrollaron los contratos en la forma pactada; además, refirió que de manera reiterada interrogó al demandante porque aunque adujo que no sabía que era lo que firmaba, sí sabía que lo que firmaba eran los contratos, las renunciaciones, los volantes con los que se pagaban las cesantías, por lo que considera que no era ignorante de su actuar.

Por lo anterior, consideró que el demandante fue un trabajador de la empresa por más de 12 años, que, aunque no tenía conocimiento jurídico de los contratos, sí sabía lo que estaba haciendo, además, que no tuvo objeción alguna frente a las actuaciones realizadas. De igual forma, le preguntó si no había recibido el dinero que le pagaba el sindicato, pero que aceptó que sí lo había recibido y que si no sabía que era lo que le estaban pagando, pero indicó que si sabía.

Al hacer una valoración a las pruebas documentales, indicó que sí hubo pactos claros y expesos entre las partes; que ninguno de los testigos logró acreditar que el demandante hubiera sido coartado, forzado, engañado o coaccionado con las que se pueda declarar ineficaz a lo suscrito entre las partes.

A su vez, indicó, que con la tesis que plantea la parte demandante en los alegatos de conclusión, no se puede hablar de unidad de contrato y que si bien es cierto la alta corporación ha estudiado este tema, lo ha hecho frente a aspectos facticos distintos al que se estudia; que con la prueba documental se invierte nuevamente la carga de la prueba, esto es, el sindicato probó la presunción en su contra, es así que le correspondía a la parte demandante probar que fue obligado, engañado o que alguno de los contratos tenía vicio del consentimiento, pero no se probó.

Aunado a lo anterior, indicó que la sola continuidad no es óbice para que un contrato cambie de modalidad; es así, que concluyó que con las pruebas aportadas no hay lugar a declarar la existencia de un contrato a término indefinido como se pretende.

De otro lado, al analizar el tema frente a Cosechas del Valle, encontró que oportunamente aportó contrato individual de trabajo a término indefinido, que tiene como fecha de inicio 1.º de octubre de 2012; además, aportó un documento suscrito el 11 de marzo de 2015 donde se da por finalizado el contrato de trabajo, es decir, que hubo una nueva contratación.

Avizora que, aunque ha sido reiterativo el despacho que el tema de la sustitución patronal no sería objeto de litigio –como nuevamente la parte

demandante lo dijo en sus alegatos- hace lectura del artículo 67 del CST, que observado el certificado de existencia y representación de Cosecha del Valle folio2 10-13, indicó que se consolidó el 22 de junio de 2005, bajo el nombre Centrales unidos S.A., que luego en el año 2012 cambió su razón social al actual, y en su objeto social es la prestación de servicios agrícolas relacionados con la producción especializada de caña de azúcar –continúa lectura-.

Asimismo, indicó que el otro demandado es SINTRARIOPAILA CASTILLA, que si bien es cierto no se aportaron los estatutos que permitan dar un objeto social distinto, lo cierto es que por mandato del artículo 39 de la Carta Política, la finalidad de los sindicatos es el derecho de asociación y el desarrollo de la libertad sindical, por lo que concluye que los objetos sociales son absolutamente distintos.

Señaló, que no se probó que existiera una unidad de empresa, como tampoco que el sindicato tuviera un establecimiento de comercio y que este fuera adquirido por Cosechas del Valle, reitera que ningún supuesto está probado, por lo que concluye que nada une a los demandados, salvo que contrataron al demandante para realizar una actividad de cortero de caña.

Indicó, que, en el mismo interrogatorio de parte rendido por el demandante, informó que había prestado servicios a otros ingenios, lo que significa que su actividad es como cortero de caña y que por el solo hecho de que preste esta misma actividad a una empresa u otra, no significa que se haya generado una sustitución patronal.

Por lo anterior, declaró la existencia de contratos de trabajo, pero regidas tal como se probó por parte de las demandadas, según la relación realizada por el despacho y que fue puesta en conocimiento a las partes.

Frente a la pretensión que no se le cancelaron cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, indicó que no solo con la documental se prueba que sí se cancelaron, sino que en el interrogatorio de parte, el demandante indicó que realmente su inconformidad era que no le habían cancelado el tiempo que trabajó con el sindicato, es decir, que con la indemnización por despido injusto no se le tuvo en cuenta el tiempo laborado

con el sindicato y él cree que, si Cosechas es una filial del sindicato, pues debieron pagarle el tiempo completo.

Al respecto, señaló que, al demandante, no se le deben sumas por esos conceptos; frente a indemnización por despido injusto, hizo lectura del artículo 66 del CST y a su vez, indicó que se aportó documento suscrito del 28 de septiembre de 2012 –hace lectura- en términos generales, es la renuncia del demandante al contrato suscrito con el sindicato, por lo que indicó que la carga probatoria de la parte demandante era la de demostrar que ese documento estaba viciado, pero que no se hizo.

Refirió, que el apoderado de la parte activa hizo referencia al testimonio rendido por el señor Leopoldo, sin embargo, la juez indicó que una vez tomada la declaración, observó que la misma era variada según lo necesitara, que inicialmente afirmó que trabajó por 10 años, luego dijo que no sabe cuánto, también que fueron compañeros de trabajo y vecinos, luego indicó que fueron compañeros por temporadas, que sí habían contratos, luego indicó que no, por lo que le resta credibilidad a este testigo.

Lo anterior, por no ser un relato claro, coherente y no tiene conocimiento directo de los hechos. Concluyó que no se encuentra probada la terminación del contrato de trabajo por parte del sindicato, contrario a Cosechas del Valle, pero que se acreditó por parte de esta el pago de la indemnización por valor de \$3.641.799, es decir, que se encuentra debidamente indemnizado.

Respecto de la indemnización moratoria, indicó que se acreditó con las pruebas documentales que no fueron tachadas de falsa, que cada vez que se le terminaba un contrato al demandante, se le pagaban sus derechos laborales y que este firmaba la liquidación sin hacer ningún tipo de reclamo.

Además, hizo referencia a un tema que no fue solicitado, pero que podría entenderse que fue debatido, precisamente el de los aportes a la seguridad social, señaló que el demandante indicó que no se los pagaron, luego dijo que sí pero que se los pagaban por menos cantidad; es así, que, al revisar la prueba documental, concluyó que tanto el sindicato como Cosechas del Valle, sí le realizaron los aportes a la seguridad social, conforme a los aportes realizados en salud y en pensión.

Asimismo, refirió que no se aportó ningún documento en el que se demuestre que el demandante devengaba una suma distinta a los ingresos base de cotización que se reportaron, que el apoderado de la parte activa aduce en los alegatos de conclusión, que siempre le pagaban el salario mínimo pero que no se ganaba esto, pero al revisarse la prueba hay periodos en los que se cotiza por más del salario mínimo.

Además, que aduce que conforme al documento visible a folio 696, en los meses de abril al septiembre de 2012 no se efectuaron los pagos correctos y para ello, indicó remitirse a los extractos del banco Bogotá; sin embargo, la juez reiteró que los documentos debieron haber sido aportados con la demanda o al momento de reformar la demanda con sujeción a las etapas procesales, respetando el debido proceso, pero no se hizo.

Adicionalmente, indicó que el extracto no indica cual es el rubro que se está pagando, que inicialmente se dijo que se pagaba semanal, luego que mensual, lo que significa que los abonos dispersión pago nómina pueden ser correspondientes a ese mismo mes o al mes anterior, a una semana o un mes, que resulta imposible presumir que fue lo que se pagó, si pudiera darles validez a esos documentos.

Señaló, que al no haber una prueba fehaciente que acredite mes a mes cuanto devengaba el demandante por salario, no puede dar por cierto que los aportes fueron deficitarios, además, que debe tenerse en cuenta que hay rubros que no son IBC, como lo es el auxilio de transporte, primas, y el demandante confesó que todo se lo pagaban, pero que no sabe que le pagaban, por lo que concluyó que, si él mismo no sabía, menos ella que solo se atiene a lo probado.

Por último, al proceder a estudiar las excepciones, hizo alusión al artículo 61 del CGP, para señalar que, se encontraba ante la presencia de litisconsortes necesarios –que es lo ocurrido en el caso- toda vez, que recuerda que la pretensión no era de unidad de contrato, sino partido (sic) como en realidad se probó, concluye que ambas demandadas eran litisconsorte necesario.

Que cuando se presenta este tipo de litisconsorte, el artículo mencionado indica que las actuaciones son aplicables para todos los litisconsorte, lo que significa, que aunque al sindicato se le tuvo por no contestada la demanda, este se beneficia de las excepciones de fondo propuestas por Cosechas del Valle, que entre ellas se hizo referencia a la de prescripción, y que en los alegatos de conclusión el apoderado del sindicato hizo referencia a esta, y que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante también hizo alusión, ese artículo no hace referencia a salarios sino a la prescripción de las acciones laborales concordante al artículo 151 del CPTSS.

Al respecto, advirtió que no se evidencia que el demandante, distinto a la demanda, haya reclamado los derechos que se pretenden, y esta acción según el acta de reparto se impetró el 24 de junio de 2016 por lo que todo lo que se haya generado antes del 24 de junio de 2013, salvo aportes a la seguridad social que son imprescriptibles, fue extinguido.

Agregó, que, si la terminación del contrato con el sindicato fue el 30 de septiembre de 2012, no habría lugar a ninguna reclamación, salvo lo que tiene que ver con aportes a la seguridad social, pero que sí se declara probada la excepción del cobro de lo no debido, por no probarse los salarios.

Asimismo, declara probada la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido que favorece a Cosechas del Valle, porque logró demostrar cual era el contrato; que se dio por terminado el contrato de trabajo, pero conforme lo establece la norma y también, que todos los derechos laborales fueron cancelados, y que esto no solo con la confesión realizada por el demandante, sino también por los documentos aportados.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que no está conforme con la decisión, pues a todo trabajador se le paga mediante cuenta corriente, que por cualquier motivo el demandante no tenía los recursos económicos para obtenerla, pero que está probado que recibía un pago superior de lo que el sindicato anexó y se puede corroborar con los pagos parciales en pensión y

salud de los documentos visibles a folio 696, que siempre pagaban con el salario mínimo a veces un poco más de esto; además, el testimonio de Leopoldo Segura, es una persona que no sabe leer y escribir y la Juez afirmó que había leído.

Considera, que sí hay una continuidad, aunque no tienen la misma cámara de comercio (sic), que el sindicato es protector de los trabajadores, pero están contratando personas para que corte caña, y si se observa el objeto social de Cosechas del Valle, es cualquier labor agrícola.

Le dio la razón a la Juez, argumentando que se adjuntaron documentos donde le pagan semanalmente unos valores, pero que hay unos valores que anexó el sindicato es sobre el salario mínimo mensual de cada época, se remite a los documentos aportados visible a folio 696 el extracto del banco de Bogotá de abril de 2012, recibió \$683.061, y que el sindicato pagó por \$950.000, que en mayo pagó un menor valor, pero al remitirse a junio de ese mismo año, el sindicato aportó la suma de un salario mínimo y el demandante recibió en el mes \$1.264.774.

Agrega, que lo mismo sucedió en julio, que en agosto fue la misma situación, se pagó sobre un salario mínimo, considera que hay un error que puede ser que el banco se equivocó al ofrecer la información de lo que el demandante recibía o el sindicato pagaba los aportes de salud y pensión, asegurando que hay muchas sentencias en las que se indica que el empleador debe pagar los aportes conforme a lo que gana el trabajador. De igual forma, retoma el escrito de alegaciones, haciendo referencia a las sentencias 7214 de 2011 –hace lectura-.

Reitera, que está de acuerdo que con el extracto bancario no se logra saber cuánto ganaba el demandante, pero que el sindicato lo omite, indicó que aquí se debe tener en cuenta el principio de la buena fe.

Lo anterior, lo sustenta en aras de que se tenga en cuenta el debido proceso, pues acepta que Cosechas del Valle sí pagó los aportes como eran, pero el sindicato no.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, ninguna de las partes presentó escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala dilucidar si existió o no continuidad contractual del demandante con las demandadas, y si se le debe dar valor probatorio a una prueba que no fue aportada dentro de la oportunidad procesal, aduciendo que el sindicato no canceló los aportes a la seguridad social; además, si se debe tener en consideración hechos y pretensiones que no fueron objeto de litigio.

1. Contrato de trabajo

Previo a resolver el presente caso, es preciso advertir, que no existe discusión frente a los pagos por concepto de acreencias laborales, como tampoco frente al pago de la indemnización por despido injusto y demás emolumentos frente al contrato suscitado entre el demandante y Cosechas del Valle S.A.S. Así como tampoco frente al pago de salarios que hizo el sindicato, de las prestaciones sociales, vacaciones.

El tema en discusión, es precisamente si existió o no la continuidad de los contratos y la falta de aportes a la seguridad social por parte del sindicato.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este tribunal, se resalta, que lo que pretende el demandante es que se declare la existencia de dos relaciones labores únicas desde el 11 de junio de 2001

hasta el 11 de marzo de 2015; sin embargo, la juez concluyó la existencia de múltiples contratos suscritos entre el demandante y el sindicato y posteriormente con Cosechas, con quien finiquitó la relación laboral; no obstante, resaltó que se aportaron renunciaciones a los contratos suscritos con el sindicato, firmadas por el demandante.

Al respecto, cabe señalar que dentro del material probatorio no se logró acreditar de manera fehaciente que el sindicato le haya cedido el contrato de sus trabajadores a Cosechas, como tampoco se puede inferir, que una sea filial de la otra, como lo pretendió hacer ver el propio demandante en su declaración, es más, una vez escuchado el interrogatorio rendido por este, lo que se advierte es que no tenía conocimiento de lo que en realidad estaba reclamando, pues varias fueron las preguntas realizadas por la juzgadora para lograr entender en realidad cuál era su inconformidad al momento de presentar la demanda.

Lo anterior se corrobora con el certificado de existencia y representación de Cosechas del Valle S.A.S., del que se extrae que tiene por objeto social la prestación de servicios agrícolas, en tanto el sindicato, tal como lo dijo la juez de primer grado, al no contar con los estatutos de este, sus funciones se enmarcan conforme lo regula el artículo 39 de la Constitución Política.

Además, no se podría tomar en un evento dado como sustitución de empleadores, toda vez que tampoco existe prueba que acredite tal supuesto; pero lo que sí es claro para la sala, es que si una parte pretende el reconocimiento de algo, es su deber probarlo y lo que se observa en todo el trámite es que el actuar de la parte activa fue distante, y fue tan solo con la acción oportuna y eficiente realizada por la juez de conocimiento que se pudo contar con tan numerosa prueba con la que se logró dilucidar de fondo el caso que nos ocupa.

Así las cosas, lo primero que denota esta corporación, es la falta de documentarse, la falta de diligencia y de operatividad, incluso de colaboración por parte del demandante para con su

representante –abogado- y viceversa, pues esta situación se corrobora, tan solo con la revisión del escrito de demanda, a través del cual se extrae que se encauza sobre unos hechos y pretensiones distintos a los que se adujo posteriormente, tanto en los alegatos como con el recurso de apelación.

Ahora, bien, retomando el estudio del caso, se advierte de las pruebas allegadas al expediente, los múltiples contratos suscritos entre el demandante y el sindicato, desde el 25 de junio de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2012, de los que se extrae que fueron por obra o labor contratada y a los cuales renunció el demandante de manera voluntaria e irrevocablemente, y a su vez, las liquidaciones realizadas por el sindicato, del que se extrae que se pagaron cesantías, primas, intereses a las cesantías y demás emolumentos que emergen de una relación contractual, tal y como se evidencia en los documentos visibles de folio 95 a 188.

Asimismo, se observa contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el demandante y Cosechas, desde el 1° de octubre de 2012, que finalizó por decisión unilateral del empleador el 11 de marzo de 2015, y del cual le fue cancelada tanto la liquidación como la indemnización por despido sin justa causa (f.° 71-71).

Es así, que conforme todo lo hasta aquí expuesto, no se logra acreditar la existencia de la unidad de contrato, y esta situación se corrobora con el único testigo, señor Leopoldo Segura, a quien cabe resaltar que la juzgadora de primer grado no le dio credibilidad y que una vez escuchado por la Sala, en efecto se observa que sus dichos son contradictorios, pues no da certeza de sus argumentos, inicialmente indicó que conocía al demandante porque trabajaron juntos y que eran vecinos, luego indicó que trabajaron por temporadas.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que indicó el apoderado en sus argumentos objeto de censura, en ningún momento se escucha que el testigo no supiera leer, ni escribir, pero lo que sí se advierten, son las imprecisiones en las que recae, por lo que se

concluye que no es un testigo creíble, tanto que en lo único que concuerda con el demandante es que ellos firmaban pero no sabían lo que hacían; lo único que se logra con el testigo es una confusión que no desenmaraña la situación contractual que surgió entre el demandante y las demandadas.

Por ende, es viable dar valor probatorio a los múltiples contratos firmados entre el demandante y el sindicato, por lo que se reitera, que en el presente caso no existió unidad de contrato, ello en razón a que con las pruebas estudiadas en su conjunto no se logra demostrar que, a pesar de existir renunciaciones, se continuara la labor, pues es de resaltar, que se evidencian algunas interrupciones entre cada contrato firmado por el demandante con el sindicato, entre 6 o 10 días de interrupción.

Al respecto, se trae a colación lo señalado de antaño por la Corte Suprema de Justicia, que dispuso:

La jurisprudencia de esta Sala tiene enseñado que, en casos de la firma de varios contratos de trabajo sucesivos entre las mismas partes, los jueces deben ser muy cautelosos en el examen de las pruebas para establecer la unidad de la relación laboral, ya que es bien conocido que, no pocas veces, las empresas han adoptado estas prácticas llevadas por el ánimo de restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de las cesantías o para beneficiarse al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo¹.

Conforme a lo anterior, se reitera que nada se acreditó frente a las interrupciones que existieron entre los contratos suscritos por el actor y el sindicato, como tampoco se demostró que este le cediera el contrato a Cosechas, y mucho menos que está última fuera una filial o viceversa.

Es así, que no se da prosperidad a este punto objeto de reproche.

Ahora bien, lo que tiene que ver con el no pago de los aportes a la seguridad social, no puede pasar por alto este Tribunal, en

¹ Corte Suprema de Justicia, SL806-2013, reiterada en SL814-2018, SL 2730-2019, entre otras.

primer lugar, que este punto no fue planteado ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, lo que contrae a indicar que no fue objeto de Litis, es más, así no fue fijado el litigio.

Al respecto, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia, entre ellas, la SL3720 de 2021

“En ese orden, la pretensión que ahora persigue y a la que hace mención, tanto en el alcance de la impugnación como en su desarrollo, constituye un aspecto que no fue planteado en el escrito de contestación por parte del ente recurrente ni en el recurso de apelación, y por ende, constituye una pretensión no puesta de presente en la segunda instancia, como claramente se desprende del fallo de segundo grado, y donde el ad quem, limitó su estudio exclusivamente a los puntos materia de inconformidad, en atención a lo previsto por el artículo 66 A del CPTSS, como de manera expresa lo dejó sentado. En estos términos, la reclamación ahora introducida de manera novedosa, constituye un medio nuevo el cual está proscrito en casación laboral, sin que sea dable en esta sede extraordinaria modificar la contestación de la demanda, puesto que con ello se vulneraría el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso de los accionantes, al sorprenderlas con peticiones distintas a las excepcionadas inicialmente, alterando la relación jurídico procesal definida en las instancias.

(...)

Al respecto, conviene recordar lo sostenido por esta Sala de la Corte, en la sentencia de 10 de marzo de 1998, radicación 10439, oportunidad en la que expresó lo que a continuación se transcribe: “El derecho de defensa y el debido proceso exigen que la relación jurídica procesal quede delimitada al inicio en el juicio. Es por eso que el demandante al elaborar su demanda laboral debe ser cuidadoso no sólo al formular las pretensiones, sino de manera muy especial al presentar los hechos que constituyen la causa petendi. Si bien las falencias en cuanto a las primeras pueden ser reparadas en los juicios del trabajo por el juzgador de primer grado, en desarrollo de la facultad extrapetita, a condición de que los hechos que le sirven de apoyo hayan sido planteados y discutidos en juicio, no puede ese mismo funcionario, ni ningún otro, corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante, alterando la causa petendi en que éste fincó su acción.”

Por lo anterior, contrario al estudio juicioso que realizó la juzgadora de primer grado, se considera que es un hecho nuevo que nunca fue debatido en todo el trámite procesal y que no puede ser estudiado en esta segunda instancia porque de hacerlo, sería ir en contravía del derecho de defensa, el debido proceso y contradicción de las partes, toda vez, que, como se mencionó, así no se planteó con la demanda y tampoco se fijó el litigio de esta manera.

Por lo que no se puede pretender la parte activa que los jueces y en este caso la Sala que conforma este tribunal, subsane situaciones que debieron preverse al momento de accionar la administración de justicia.

Y en gracia a discusión, si se tuviera en cuenta el argumento dado por la parte activa, esta Sala no podría otorgar valor probatorio a la prueba que se toma durante la interposición del recurso, pues se recuerda que la juez de primer grado no la incorporó como prueba en el expediente, ni siquiera fue decretada, es más, fue incorporada de manera extemporánea, pasando por alto las etapas procesales, tanto fue, que la Juez precisó en la decisión de primera instancia que esa prueba no había sido allegada con tiempo y que no se tendría como prueba sino meramente informativa.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que se aportaron por parte del sindicato, planillas de aportes por año, visibles de folio 301 a 681, del cual se extrae que se aportó a salud, caja de compensación y pensión; contrario a lo que pretende la parte activa ahora, y es precisamente que se parta del principio de la buena fe, que aun cuando acepta que de esta prueba –que no se debe tener como tal- no se puede establecer cuanto ganaba el demandante, insiste en que no se cancelaron los aportes y luego indica que sí se pagaron pero por un valor diferente.

Conclusión, el documento con el cual soporta el punto objeto de reproche, no es tenido como prueba en el proceso; además, se evidencia que los pagos realizados por el sindicato, se hicieron conforme al IBC devengado por el demandante.

Aunado a lo anterior, se considera que si el anhelo de la parte activa era que se le pagaran sus aportes, pues así debió plantearse desde un principio, pues no se puede perder de vista que ni el propio demandante sabía lo que reclamaba, por lo que se puede concluir que no existía claridad ni sobre los hechos ni las pretensiones, situación que debió haber previsto el profesional antes de accionar el aparato judicial; es más, debió acreditar cuanto le cancelaban realmente al actor, cuando ganaba, de qué manera le realizaban los aportes que reprocha, pero no lo hizo.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala considera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del

CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Conforme todo lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede quedan a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 que se dividirá entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 78 del 25 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, y en favor de las demandadas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 que se dividirá entre las partes.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado